

NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN

Atención: Botafogo de Futebol e Regatas / Sr. Artur Jorge Torres Gomes de Araujo
Asociación Miembro: Confederación Brasileña de Fútbol

Luque, 09 de octubre de 2024

Estimados Señores:

Por medio de la presente, remitimos la decisión con fundamentos adoptada por la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL en el caso CL.O-159-24.

Atentamente,



Luis Gómez Naranjo
Unidad Disciplinaria

Decisión: CL.O-159-24

Atención: Botafogo de Futebol e Regatas / Sr. Artur Jorge Torres Gomes de Araujo
Asociación Miembro: Confederación Brasileña de Fútbol
Competición: CONMEBOL Libertadores 2024
Partido: Botafogo (BRA) vs. Palmeiras (BRA)
Fecha de Partido: 14 de agosto de 2024
Infracción: Artículos 4.2.13 y 5.1.11.6 numeral 2) del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2024. Artículos 11.2 literal m), 12.2 literales c), h) y 27 del Código Disciplinario de la CONMEBOL.
Fecha de Decisión: 18 de septiembre de 2024

Comisión Disciplinaria:

Tribunal

Amarilis Belisario – Vicepresidente

Cristóbal Valdés – Miembro

Jorge Posse – Miembro

I. HECHOS

1. En primer lugar, se resume lo acontecido previo a la decisión final del presente procedimiento. Si bien no se mencionan expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL ha estudiado todos y cada uno de ellos, así como los alegatos, independientemente de que no exista alusión expresa. En este sentido, se reproducirá solamente los acontecimientos que, en su criterio, esta Comisión considere necesarios como fundamentos de su decisión.
2. El 14 de agosto de 2024 se disputó el partido entre los equipos de Botafogo (BRA) vs. Palmeiras (BRA), en el estadio "Olímpico Nilton Santos" de la ciudad de Río de Janeiro - Brasil, en el marco del partido de ida de los octavos de final de la CONMEBOL Libertadores 2024.
3. En su informe, el Árbitro del partido reportó lo siguiente (sic):
 - "1 - Primer tiempo
*¿El partido inicio en la hora establecida?: No
Retraso de inicio de partido en minutos/segundos: 0:55
Observaciones/Razones por atrasos en el protocolo de inicio de juego:
El partido comenzó 55 segundos tarde porque el equipo de Botafogo salió tarde de su vestuario.*
 - "2 - Segundo tiempo
*Tiempo real de duración del Entretiempo en minutos/segundos: 15:45
Retraso de inicio del segundo tiempo en minutos/segundos: 0:45
Observaciones/Razones por retrasos en para el inicio del segundo tiempo:
El segundo tiempo comenzó 45 segundos tarde porque el equipo de Botafogo salió tarde al terreno de juego."*
4. Asimismo, el Delegado del partido reportó lo que sigue (sic):

- "1 - Primer tiempo
 ¿El partido inicio en la hora establecida?: No
 Retraso de inicio de partido en minutos/segundos: 0:55
 Observaciones/Razones por atrasos en el protocolo de inicio de juego:
 Retraso en la salida del vestuario del Club Botafogo, los suplentes se retrasaron 2 minutos 50 segundos y los titulares 1 minuto 50 segundos del horario establecido en la Cuenta Regresiva, posteriormente los titulares previo al inicio hicieron un rezo."
 - "2 - Segundo tiempo:
 Tiempo real de duración del Entretiempo en minutos/segundos: 15 minutos 44 segundos
 Retraso de inicio del segundo tiempo en minutos/segundos: 44 segundos
 Observaciones/Razones por retrasos en para el inicio del segundo tiempo:
 El Club Botafogo despues de los dos avisos de los oficiales, ingresó tardiamente al campo de juego, siendo esta la causa del retraso en el inicio."
 - "4 – Otros puntos:
 Incidentes/Observaciones
 La hinchada del Club Botafogo lanzó bombas de estruendo previo al protocolo de inicio, una en el sector este alto, dos en el sector oeste bajo, durante el protocolo de inicio, dos bombas de estruendo en el sector oeste bajo; al momento del primer gol del Club Botafogo en el minuto 22, 3 bombas en el sector este alto, al minuto 43, una mas en el sector este; al finalizar el partido 8 bombas mas en diversos sectores del estadio, todos ocupados por la hinchada del club local (Botafogo)."
5. Por su lado, el Oficial de Seguridad del partido reportó lo siguiente (sic):
- "6. Reporte de Incidentes
 Pirotecnia: Sí
 Observaciones:
 Previo al protocolo de inicio detonaron 1 bomba de estruendo desde el sector este alto también una bengala y 2 sector oeste bajo. Durante el protocolo de ingreso detonaron 2 bombas de estruendo del sector oeste bajo.
 23' 3 bombas de estruendo sector este alto
 43' 1 bomba de estruendo dentro del estadio sector este
 Finalizado el partido 8 bombas de estruendo desde varios sectores del estadio correspondientes a la parcialidad local."
6. Además, el Hospitality Venue Manager del partido reportó lo siguiente (sic):
- "1. Reporte MD
 El club proporcionó un espacio con la cantidad de metros cuadrados requerido por manual? (400m2):
 No. Es de 250m² aproximadamente. Funcionó para este partido, pero CONMEBOL tuvo que incurrir en costos de cerramientos porque el espacio no es suficiente ni exclusivo como es pedido en el Manual de Clubes."
7. En fecha 16 de agosto del año en curso, la Unidad Disciplinaria recibió una denuncia formulada por el Sociedade Esportiva Palmeiras (en lo sucesivo, "Palmeiras"), en la cual el club visitante

manifestó que el bus de su delegación fue recibido con hostilidad en las inmediaciones del estadio, momentos antes de la celebración del partido.

8. El 19 de agosto de 2024, la Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL notificó al club Botafogo de Futebol e Regatas (en adelante “Botafogo” o el “Club”) y al Sr. Artur Jorge Torres Gomes de Araujo (en adelante el “Entrenador” o “Artur Jorge”), sobre la apertura del expediente disciplinario CL.O-159-24, por la presunta infracción a los artículos 11.2 literal m); 12.1 literal d); 12.2 literales c), h) y 27 del Código Disciplinario de la CONMEBOL y los Artículos 4.2.13 y 5.1.11.6 numeral 2) del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2024.

9. Junto con la apertura de expediente, se corrió traslado a Botafogo de la denuncia presentada por Palmeiras junto con sus respectivos anexos, así como el presupuesto de los gastos incurridos por la CONMEBOL con relación al Hospitality del partido.

10. Se le otorgó a los imputados un plazo hasta las 13:00 horas (Asunción, Paraguay) del 26 de agosto de 2024 para que formularan sus descargos y propusieran las pruebas que en su defensa estimasen convenientes.

11. El 26 de agosto de 2024, el club Botafogo y el Sr. Artur Jorge presentaron sus alegatos y pruebas, los cuales han sido considerados en su totalidad por la Comisión Disciplinaria a la hora de adoptar su decisión.

12. Se deja constancia expresa que, en su escrito de alegatos los expedientados no han solicitado la realización de una audiencia, en consecuencia, se resolverá el presente procedimiento conforme a las documentaciones que obran en el expediente disciplinario.

II. JURISDICCIÓN DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

13. De conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, los órganos judiciales de la CONMEBOL tendrán competencias para investigar, procesar y sancionar las conductas que recaigan en el ámbito de aplicación del Código. Por otro lado, la Comisión Disciplinaria también tiene competencia para resolver sobre las infracciones a los principios de conducta recogidos en el artículo 11 y restantes descritos, el comportamiento antideportivo y las violaciones o infracciones a las reglas de juego y a los estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de la CONMEBOL y de la FIFA, así como cualquier otra infracción recogida expresamente en cualquiera de ellos.

III. NORMATIVA APLICABLE

14. Son aplicables al presente caso el Código Disciplinario de la CONMEBOL, el Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2024 y los restantes reglamentos de la CONMEBOL, así como supletoriamente las disposiciones normativas a las que se refiere el Artículo 5 del Código Disciplinario de la CONMEBOL.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

15. La Comisión Disciplinaria procede a analizar si Botafogo y el Sr. Arthur Jorge pueden ser objeto de sanciones por parte de esta Comisión. En consecuencia, a los efectos de establecer lo

anterior, debemos remitirnos al Artículo 3 del Código Disciplinario, en el cual se establece respecto al ámbito de aplicación subjetivo cuanto sigue:

“1. Están sujetos a las disposiciones de este Código:

a) Las Asociaciones Miembro.

b) Los miembros de las Asociaciones Miembro, en especial los clubes.

c) Los oficiales.

d) Los oficiales de partido.

e) Los jugadores.

f) Los intermediarios y agentes licenciados o cualquier otra denominación que reciban.

g) Los agentes organizadores de partidos.

h) Las personas a las que la CONMEBOL hubiese otorgado alguna clase de autorización, especialmente para ejercerla en ocasión de un partido, de una competición o de cualquier otro evento organizado por ella.

(Los subrayados y negritas pertenecen a la Comisión)

2. Las organizaciones y personas enumeradas en este artículo están sujetas a la potestad disciplinaria de la CONMEBOL debiendo cumplir y observar los estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de los diferentes órganos de la CONMEBOL, de la FIFA, las Reglas de Juego establecidas por el International Football Association Board (IFAB), así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) de conformidad con los Estatutos de la CONMEBOL.”

16. Conforme a lo establecido en los literales b) y c) del citado artículo, se encuentran sujetos a las disposiciones del Código Disciplinario los “clubes”, entre los que se encuentra Botafogo, así como los “oficiales”. Sobre este último término, corresponde establecer su alcance, que, conforme al apartado de Definiciones del referido Código, es el siguiente:

“Oficial: Toda persona que ejerza una actividad futbolística en el seno de una confederación, asociación o club, sea cual fuere su título, la naturaleza de su función (directiva, administrativa, deportiva, médica u otra) y el periodo de duración, excluidos los jugadores. Se consideran oficiales, entre otros, los directivos, los entrenadores y las personas que, en general, desempeñan funciones en los equipos.” [sic]

17. Consecuentemente, Botafogo y su entrenador, Arthur Jorge, se encuentran dentro del ámbito subjetivo de aplicación de los reglamentos y normativas de la CONMEBOL y, por consiguiente, sujetos a la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de estas.

V. DE LAS PRUEBAS

18. De conformidad al Código Disciplinario, los órganos judiciales apreciarán libre y conjuntamente las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y dictarán sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción, aplicándose el estándar de la satisfacción suficiente del órgano judicial competente.

19. Asimismo, el artículo 40 del Código Disciplinario establece que podrá solicitarse la práctica de cualquier medio de prueba, entre ellas:

"a) Informes oficiales; entre otros, los de los oficiales de partido que gozan de presunción de veracidad salvo prueba en contrario. (...)

e) Otras actas, informes y documentos. (...)

g) Grabaciones televisivas, radiales, videos publicaciones en redes sociales o cualquier medio de comunicación social; (...)"

20. Además, el artículo 43.1 del Código Disciplinario menciona que "Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad salvo prueba en contrario."

VI. FUNDAMENTOS

a) De la supuesta infracción al artículo 5.1.11.6 numeral 2) del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2024:

21. La Unidad Disciplinaria imputó a Botafogo y al señor Arthur Jorge la infracción al artículo 5.1.11.6 numeral 2) del Manual de Clubes, el cual dispone que se sancionará al club y a su entrenador en caso de que los jugadores del equipo retornaran al terreno de juego más tarde la hora prevista para la reanudación del partido. A continuación, se transcribe la norma en cuestión:

*"5.1.11.6 Retrasos
(...)*

2. Responsabilidad por retraso en la reanudación del partido:

Si los jugadores de un equipo compareciesen al terreno de juego más tarde de la hora prevista para su reanudación, o desacatando las indicaciones del Árbitro y/o Delegado al respecto, el club responsable y el entrenador del equipo en cuestión, serán sancionados por la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL de la siguiente manera:

- En la Fase 1-2-3 y Fase de Grupos: se impondrá una advertencia al Club y apercibimiento al Entrenador. En el caso de una segunda y subsiguientes infracciones se impondrá una multa mínima de USD50.000 para el Club y una multa de USD50.000 para el Entrenador.

- En la Fase de Octavos de Final, Cuartos de Final, Semifinal y Final: se impondrá una multa mínima de USD20.000 para el Club y una multa de USD50.000 para el Entrenador. En el caso de una segunda y subsiguientes infracciones se impondrá una multa mínima de USD50.000 para el Club y una multa de USD50.000 para el Entrenador.

22. La supuesta infracción al artículo 5.1.11.6 numeral 2) del Manual de Clubes fue reportada por el árbitro y el delegado del partido, quienes informaron que el segundo tiempo inició con retraso de cuarenta y cinco segundos y cuarenta y cuatro segundos respectivamente, debido a que los integrantes del equipo Botafogo salieron tarde al terreno de juego, a pesar de los avisos de los oficiales de partido.

23. En respuesta, entre otras alegaciones, lo siguiente fue expresado por el Club en sus alegatos de defensa (sic):

"(...) a.2 O BOTAFOGO, à luz do que dispõe o Manual de Clubes da Copa CONMEBOL Libertadores 2024, notadamente em seu dispositivo 5.1.11.6, desempenha todos os trabalhos

prévios de informação junto aos atletas, membros do staff e comissão técnica para que sua equipe se apresente no campo de jogo na hora prevista, de acordo com o estabelecido em regulamento, assim como ocorre, de praxe, em todos os jogos do BOTAFOGO.

(...)

a.4 Acerca do reinício do segundo tempo, ressalta-se que a International Football Association Board – IFAB, órgão que regulamenta as regras do futebol, prevê no seu artigo 7.2 que os jogadores terão direito a um intervalo de até 15 (quinze) minutos, e ainda, que o regulamento de cada competição deverá estipular claramente a duração do intervalo. O BOTAFOGO defende a tese de que, considerando, cada vez mais, que as partidas demandam dos atletas níveis físicos, técnicos e táticos extremos, é necessário ceder o tempo máximo disponível do intervalo para que os atletas possam passar, minimamente, pelo processo de reidratação e preparação junto à comissão técnica para a segunda etapa da partida. Nesse viés, portanto, espera-se que a organização da competição possa considerar todo o esforço despendido pelo BOTAFOGO e outras equipes participantes da competição para que seus atletas e suas comissões técnicas estejam no túnel de acesso para regressar ao campo de jogo no horário solicitado pelo Delegado da Partida.

a.5 Considerando que os fatos supostamente ocorridos não causaram nenhum tipo de prejuízo no transcorrer da organização da partida e, ainda, que os supostos atrasos imputados ao BOTAFOGO foram de menos de 01 (um) minuto para início e, da mesma forma, para o reinício da partida, tais alegações não merecem prosperar, à luz do princípio da insignificância.

a.6 De todo modo, o BOTAFOGO permanecerá com os informativos e com as recomendações internas junto aos atletas, membros do staff e comissão técnica para que sua equipe se apresente no campo de jogo na hora prevista de acordo com o estabelecido em regulamento, evitando, dessa forma, a possibilidade de reincidência. (...)."

24. De lo expuesto, esta Comisión observa que el Club no niega el retraso en el inicio del segundo tiempo; sin embargo, atribuyen esta demora a que, a su juicio, el tiempo efectivo de descanso debería ser de quince minutos, sumado a que Botafogo realizó todos sus esfuerzos para que los integrantes de su equipo hicieran presencia en el túnel de acceso al campo de juego en el horario solicitado por los oficiales. De igual manera, ponen de presente que el retraso fue insignificante, pues no llegó a ser mayor a un minuto.

25. Ante estas aseveraciones, esta Comisión debe manifestar que, conforme a la norma presuntamente infringida, la infracción se configura de manera efectiva con la demora del equipo y cuerpo técnico en comparecer al campo de juego y ubicarse en sus respectivas posiciones dentro del tiempo establecido, independientemente de sus esfuerzos por cumplir con dicha disposición o de la cantidad de tiempo de retraso en la reanudación del partido que genere el Club.

26. Adicionalmente, las alegaciones esgrimidas por la defensa no desvirtúan lo reportado por los oficiales de partido en sus informes, que son pruebas que cuentan con presunción de veracidad. Su consideración respecto al tiempo efectivo de descanso y rehidratación no puede ser excusa para justificar la demora en comparecer al terreno de juego, pues los equipos deben tomar las precauciones necesarias para evitar que sucedan casos como el que nos ocupa, así como optimizar al máximo el tiempo disponible en el entretiempo atendiendo a las características específicas de cada partido y de cada estadio.

27. De igual manera, tal como se reportó, los oficiales de partido dieron los avisos necesarios al Club y al Entrenador para que prepararan su retorno al campo de juego y estuviesen ubicados en sus posiciones dentro del tiempo establecido, instrucciones que en todo caso fueron desatendidas.

28. Por ello, para esta Comisión no existe discusión sobre la responsabilidad del Club por el retraso en la reanudación del partido.

29. En cuanto a la responsabilidad del director técnico, esta Comisión está convencida de que el respeto de los horarios relacionados con el inicio del segundo tiempo del partido es una obligación que también asiste al Entrenador, pues este último decide el momento en que el equipo abandona el vestuario y retorna al campo de juego. Lo anterior ha sido confirmado por el Tribunal Arbitral del Deporte en el caso CAS 2021/A/7957:

“Un club que no respete el horario del saque inicial después del descanso, sin razones de peso, infringe el artículo 11(2) del Reglamento Disciplinario de la UEFA. Lo mismo ocurre con un entrenador que, como máxima autoridad en el vestuario, debe velar por que se cumplan estas normas.”

(Traducción libre del inglés)

30. Por tanto, el Entrenador también es responsable de la salida tardía y, en consecuencia, se considera que ha infringido el artículo en cuestión.

31. Dicho lo anterior, se debe indicar que la norma infringida contempla que la conducta punible se configura de manera objetiva, es decir, se prescinde del análisis de circunstancias atenuantes o eximentes de responsabilidad y se atiende única y exclusivamente a la materialización de la infracción, pues el estricto cumplimiento a esta disposición -en materia comercial- del Manual de Clubes no es un capricho de la CONMEBOL, sino que el mismo se debe a compromisos contractuales y comerciales previamente adquiridos con los detentores de derechos de televisión, quienes por contrato exigen que así sea, so pena de incumplimientos contractuales los cuales traen consigo graves consecuencias para la relación de la CONMEBOL con sus socios comerciales.

32. En efecto, conforme al artículo transcrito del Manual de Clubes y a los motivos expuestos precedentemente, esta Comisión se encuentra en el deber de aplicar una sanción al Botafogo y a su director técnico Arthur Jorge.

b) De la supuesta infracción al artículo 11.2 literal m) del Código Disciplinario de la CONMEBOL:

33. La Unidad Disciplinaria imputó al Club la infracción al artículo 11.2 literal m) del Código Disciplinario, que dispone que los clubes podrán ser sancionados en casos que resulten responsables por causar el retraso en el inicio de un partido.

34. La supuesta infracción fue reportada por el Árbitro y el Delegado del partido, quienes informaron que, previo al inicio del partido, los jugadores suplentes y titulares de Botafogo salieron tarde de su respectivo vestuario, posteriormente los titulares hicieron un rezo, situaciones que retrasaron el inicio del partido cincuenta y cinco segundos de la hora prevista.

35. De esta manera, lo siguiente fue expresado por Botafogo en sus alegatos de defensa en referencia a la infracción imputada (sic):

“(…) a.3 Os atrasos relatados para o início e recomeço da partida, no entender da defesa, se considerados como efetivamente ocorridos e tendo em mente a minutagem apontada dos mesmos – menos de 01 (um) minuto de atraso! –, nada mais são que circunstâncias meramente casuais e corriqueiras, as quais não trouxeram quaisquer prejuízos ao bom andamento da partida.

a.5 Considerando que os fatos supostamente ocorridos não causaram nenhum tipo de prejuízo no transcorrer da organização da partida e, ainda, que os supostos atrasos imputados ao BOTAFOGO foram de menos de 01 (um) minuto para início e, da mesma forma, para o reinício da partida, tais alegações não merecem prosperar, à luz do princípio da insignificância.

a.6 De todo modo, o BOTAFOGO permanecerá com os informativos e com as recomendações internas junto aos atletas, membros do staff e comissão técnica para que sua equipe se apresente no campo de jogo na hora prevista de acordo com o estabelecido em regulamento, evitando, dessa forma, a possibilidade de reincidência. (...)”.

36. Visto lo expuesto en la defensa, esta Comisión observa que el Club no niega el retraso generado en el inicio del partido, pero manifiesta que, en virtud del principio de insignificancia, no debería ser sancionado, habida cuenta que el tiempo que retardó el inicio del encuentro fue de menos de un minuto, y esto no incidió negativamente en el desarrollo del partido.

37. Conforme a lo señalado, y en consonancia con la presunción de veracidad de la que gozan los informes de los oficiales, que no ha podido ser desvirtuada por el Club, resulta a todas luces claro que Botafogo contravino el artículo 11.2 literal m) del Código Disciplinario de la CONMEBOL, que establece:

“Artículo 11. Principios de Conducta

(...)

2. Constituyen, entre otros, comportamientos imputables e infracciones sancionables a los referidos principios:

(...)

m. Ser el causante del retraso en el inicio del partido;”

38. El informe del Delegado del partido relata de manera clara que los jugadores suplentes de Botafogo demoraron 2 minutos y 50 segundos en salir del vestuario, mientras que los jugadores titulares tardaron 1 minuto y 50 segundos en salir y hacer la formación para el protocolo de inicio, quienes posteriormente se reunieron para hacer un rezo, lo que generó una demora que desencadenó en el retraso en el inicio del partido de 55 segundos.

39. Debe resaltarse que la norma contempla una obligación de resultados y no de medios, con lo cual, los esfuerzos que hubiese podido realizar Botafogo para que sus jugadores salieran a tiempo no pueden ser considerados por esta Comisión como una circunstancia eximente de responsabilidad disciplinaria.

40. De igual manera, la norma tampoco contempla un “plazo de gracia” o alguna cantidad de tiempo de retraso en el inicio del partido específica que permita concluir que no existe

responsabilidad disciplinaria. Como se mencionó en el capítulo precedente, de manera objetiva la norma infringida reprocha que un Club genere el retraso en el inicio del partido, indistintamente de la cantidad de tiempo que tarde en iniciar el partido por causa imputable al equipo en cuestión.

41. En este sentido, para esta Comisión no existe discusión sobre la responsabilidad del Club por el retraso en el inicio del partido.

42. Por lo expuesto, y conforme a los artículos transcritos y a los motivos expuestos precedentemente, esta Comisión se encuentra en el deber de aplicar una sanción al club Botafogo.

c) De la supuesta infracción al artículo 12.2 literal c) del Código Disciplinario de la CONMEBOL:

43. Por otra parte, la Unidad Disciplinaria también imputó al Club la presunta infracción al artículo 12.2 literal c) del Código Disciplinario de la CONMEBOL, que, por la vía de la responsabilidad objetiva, sanciona a los clubes cuyos aficionados enciendan bengalas, fuegos artificiales o cualquier otro tipo de objeto pirotécnico.

44. La supuesta infracción fue reportada tanto por el Delegado como por el Oficial de Seguridad, quienes reportaron que la hinchada de Botafogo utilizó un total de diecisiete bombas de estruendo en diferentes momentos del partido.

45. En respuesta, el Club manifestó, entre otras alegaciones, lo siguiente en su escrito de defensa (sic):

"(...) b.2 Apesar dos relatos terem sido direcionados, no tocante à autoria, à torcida do BOTAFOGO, primeiramente, há de se ressaltar que, nas partidas em que o BOTAFOGO é a equipe mandante, a identificação de torcedores e o controle do acesso das torcidas ao estádio são realizados de forma exemplar, com profissionais orientados previamente a transmitir instruções às torcidas sobre o ingresso de objetos proibidos, arremesso de objetos em campo e todo e qualquer comportamento inadequado, de acordo com as previsões regulamentares.

b.3 O BOTAFOGO entende ter realizado todo o trabalho preventivo para que fossem evitados qualquer tipo de incidentes na partida mencionada. Previamente à realização da partida, os representantes do BOTAFOGO, na pessoa do seu Oficial de Segurança, juntamente com todos as autoridades da CONMEBOL, entidades públicas e organizadores da partida, participaram de Reunião de Segurança e Coordenação da Partida, na qual foram discutidas todas as questões relacionadas à segurança e à organização da partida. Na mesma oportunidade, foram realizadas todas as inspeções técnicas, operacionais e de segurança do estádio sede da partida.

b.4 Além de todo o trabalho realizado, em conjunto com as autoridades da CONMEBOL, assim como ocorre em todas as partidas do BOTAFOGO realizadas no Estádio Olímpico Nilton Santos, o Batalhão Especializado de Policiamento em Estádios (BEPE) esteve presente, realizando o policiamento e garantindo com que o evento ocorresse dentro dos padrões de segurança esperados. Paralelamente à segurança pública presente, cabível ao Estado, o BOTAFOGO realizou a contratação de segurança privada, demonstrando, mais uma vez, o seu comprometimento com o cumprimento de todos os protocolos de segurança.

b.5 Nesse sentido, a segurança privada contratada se mostrou atuante em diversas frentes durante a realização da partida. Por exemplo, previamente à abertura dos portões para o público, ocorreu uma varredura nas arquibancadas, buscando recolher qualquer objeto que pudesse apresentar potencial lesivo. No momento do acesso das torcidas ao estádio, foram apreendidos, durante a revista, em momentos diferentes, artefatos explosivos, sendo certo que os torcedores que portavam tais objetos foram conduzidos para o Juizado Especial do Torcedor, sendo possível realizar a identificação e o afastamento desses torcedores do estádio, conforme os Registro de Ocorrências anexos (Anexos 1 e 2).

b.6 Adicionalmente à identificação de torcedores e ao controle do acesso das torcidas ao estádio durante a partida, o BOTAFOGO possui um trabalho operacional bastante enraizado, objetivando conscientizar a sua torcida a todo momento, inclusive através dos sistemas de imagem e de som do Estádio, conforme registro fotográfico realizado no dia da partida:

(...)

b.7 Portanto, o BOTAFOGO acredita que tanto o trabalho de prevenção, orientando previamente as torcidas sobre o ingresso de objetos proibidos, arremesso de objetos em campo e todo e qualquer comportamento inadequado, de acordo com as previsões regulamentares, quanto o trabalho de repressão, identificando e afastando do estádio os torcedores que violam os regulamentos, são trabalhos bem feitos e que os supostos fatos narrados, de maneira alguma, se coadunam com a postura da torcida do BOTAFOGO. Tudo que poderia ter sido feito pelo BOTAFOGO fora feito.

b.8 Considerando que os fatos supostamente ocorridos não causaram nenhum tipo de prejuízo no transcorrer da organização da partida, e ainda, que o BOTAFOGO realizou todo o trabalho de prevenção e repressão esperado, tal alegação não merece prosperar.

b.9 Infelizmente, os artefatos de bombas sonoras são objetos de pequeno porte e que podem ser facilmente escondidos em roupas íntimas, por exemplo. Mesmo assim, à luz dos Registros de Ocorrência mencionados anteriormente, vários desses artefatos foram encontrados previamente ao início da partida e seus portadores encaminhados às Autoridades Policiais. De todo modo, o BOTAFOGO permanecerá com os informativos e com as recomendações internas junto a sua torcida neste sentido, empenhando seus maiores e mais valiosos esforços para tal, de modo a orientar os seus torcedores quanto ao cumprimento de todos os protocolos e regulamentos. (...)"

46. En primera medida, la Comisión Disciplinaria toma nota que Botafogo no niega que sus aficionados activaron bombas de humo en los momentos reportados tanto por el Delegado como por el Oficial de Seguridad, con lo cual, atendiendo a la presunción de veracidad de sus informes, los hechos allí contenidos deben tenerse como ciertos.

47. Ahora bien, la defensa del Club apunta a demostrar que Botafogo fue diligente en materia de seguridad, al haber adoptado distintas medidas para prevenir que sus hinchas infringieran la norma imputada, al contar con asistencia de policía y seguridad privada en el estadio, además de realizar campañas de concientización, e inclusive, demostrando que se produjo la incautación de objetos prohibidos.

48. No obstante, considera la Comisión, en este punto, que es de notable relevancia hacer mención del artículo 12.2 del Código Disciplinario, que, interpretado juntamente con el artículo 8.1

del mismo cuerpo legal, establece y regula la responsabilidad objetiva de los clubes por conductas incorrectas o inapropiadas de sus aficionados. A continuación, se transcriben las normas en cuestión:

“Artículo 8. Responsabilidad Objetiva

1.- Salvo que el presente Código disponga lo contrario, las Asociaciones Miembro y los clubes son responsables del comportamiento de sus jugadores, oficiales, miembros, público asistente, aficionados, así como de cualquier otra persona que ejerza o pudiera ejercer en su nombre cualquier función con ocasión de los preparativos, organización o de la celebración de un partido de fútbol, sea de carácter oficial o amistoso. Se sancionarán también las infracciones cometidas tanto intencionalmente como por negligencia (...).”

“Artículo 12. Orden y seguridad en los partidos

(...)

2. Las sanciones disciplinarias previstas en el Artículo 6 del presente Código podrán imponerse a las Asociaciones Miembro y clubes, en supuestos de comportamientos incorrectos o inapropiados de sus aficionados entre los que se señalan:

(...)

b. El lanzamiento de objetos;

c. Encender bengalas, fuegos artificiales o cualquier otro tipo de objeto pirotécnico; (...).”

49. El señalado principio de responsabilidad objetiva es aplicable a todas las infracciones que pudieran cometer los aficionados de una Asociación Miembro con ocasión de un partido de fútbol, independientemente de quien sea el organizador del evento, conforme a lo previamente citado y a la reiterada jurisprudencia sobre la materia.

50. Tal y como viene siendo reafirmado la jurisprudencia deportiva, el objetivo del citado precepto no es castigar al Club como tal, sino asegurar que este asuma la responsabilidad por las infracciones cometidas por sus aficionados, incluso en los supuestos en los que no hubiese mediado culpa o negligencia por parte del club en cuestión. En efecto, este criterio ha sido ratificado por el Tribunal Arbitral del Deporte (en adelante, “TAD”) en los siguientes casos:

CAS/2002/A/423 PSV Eindhoven vs. UEFA:

“Al sancionar a un club por el comportamiento de sus aficionados, son éstos los que se ven afectados y los que, como aficionados, deberán pagar la sanción impuesta a su club. Esta es la única manera en que la norma de la UEFA tiene alguna posibilidad de lograr su objetivo. Sin tal sanción indirecta, la UEFA se vería literalmente impotente para hacer frente a las faltas cometidas por los aficionados, cuando un club no tiene nada que reprocharse en relación con tal hecho. [La norma] por la que los clubes asumen una responsabilidad objetiva por las acciones de sus aficionados tiene una función preventiva disuasoria. Su objetivo no es castigar al club como tal, que puede no haber hecho nada malo, sino garantizar que el club asuma la responsabilidad de las infracciones cometidas por sus aficionados”.

CAS 2013/A/3094 Federación de Fútbol de Hungría vs. FIFA:

“El artículo 67 del Código Disciplinario de la FIFA (CDF) es claro y elimina expresamente cualquier consideración de culpa. La norma tiene un efecto preventivo y disuasorio. Su objetivo no es castigar a una entidad (club, federación nacional) como tal, que puede no haber

hecho nada malo, sino garantizar que la entidad asuma la responsabilidad de las infracciones cometidas por sus aficionados. La idea subyacente de la medida disciplinaria, por tanto, es influir en el comportamiento de los aficionados a través de la entidad a la que apoyan, con el fin de garantizar que se excluyan las infracciones de las normas en el contexto de la participación de esta entidad en competencias posteriores. Este tipo de medidas, a diferencia de las sanciones disciplinarias típicas dirigidas a penalizar un comportamiento pasado, no requieren que el destinatario de dicha medida sea culpable.”

CAS 2015/A/3874 Football Association of Albania (FAA) v. Union des Associations Européennes de Football (UEFA) & Football Association of Serbia (FAS):

“La legislación suiza acepta el recurso a la presunción para atribuir la conducta indebida de los aficionados a cualquiera de los dos equipos, siempre que se base en criterios razonables y objetivos y sea refutable por la otra parte. La atribución de una conducta indebida de los aficionados a uno u otro equipo suele derivarse de los símbolos de apoyo a un determinado equipo que llevan o sostienen una o varias personas (camisetas, gorras, etc.), de la naturaleza de los cánticos o consignas expresados por algunos espectadores, de la ubicación de las personas en cuestión dentro del estadio o del despliegue de una pancarta con símbolos y palabras que apoyan claramente a uno de los bandos contendientes. Todos estos elementos pueden considerarse criterios razonables y objetivos.”

CAS 2016/A/4780 (Federación Mexicana de Fútbol vs. FIFA)

*“Por último, por lo que respecta a las alegaciones de la recurrente en relación con la supuesta aplicabilidad al presente asunto del principio jurídico *ad impossibilia nemo tenetur*, el Panel las rechazará todas. La recurrente sostiene erróneamente que no puede ser responsable de la conducta impropia de los espectadores porque carece de culpabilidad, ya que no pudo impedir que se produjeran los hechos durante el partido, los cuales, de hecho, no fueron considerados en ese momento por la FMF contrarios al Reglamento de la FIFA.*

En este sentido, como se desprende de la literalidad del artículo 67, apartado 1 del CDF, la asociación local es responsable de la conducta indebida de sus espectadores “con independencia de que se trate de una conducta culpable o de un descuido culpable”. Por ello, es obvio que la recurrente no puede eludir su responsabilidad por una supuesta falta de culpabilidad.”

(Traducción libre del inglés)

51. Por lo expuesto en precedencia, es evidente que existe un consenso por parte de los órganos jurisdiccionales que administran justicia dentro del fútbol asociado, en que la responsabilidad objetiva recae sobre los clubes por la conducta de sus aficionados, incluso en los supuestos en los que no hubiera mediado culpa o negligencia por parte de estas, es decir, sin perjuicio de que los clubes hubiesen sido lo suficientemente diligentes y proactivos en su operativo de seguridad.

52. No obstante, debe resaltar esta Comisión que, si bien los argumentos y pruebas aportados por Botafogo no lo eximen de responsabilidad disciplinaria, lo cierto es que los mismos sí deberán tenerse en especial consideración al momento de determinar la sanción a imponer al Club, pues no es menos cierto que, si bien la conducta de los hinchas de Botafogo se enmarca en el supuesto de

hecho de la norma infringida, la demostrada diligencia del Club en materia de seguridad deberá considerarse como una circunstancia atenuante a la hora de tasar la sanción respectiva.

53. Vistas las consideraciones expuestas, a juicio de la Comisión Disciplinaria debe declararse disciplinariamente responsable a Botafogo por la infracción al artículo 12.2 literal c) del Código Disciplinario de la CONMEBOL.

d) De la supuesta infracción al artículo 12.2 literal h) del Código Disciplinario de la CONMEBOL:

54. En consideración a la denuncia interpuesta por Palmeiras, la Unidad Disciplinaria también imputó al Club la presunta infracción al artículo 12.2 literal h) del Código Disciplinario de la CONMEBOL, que, en virtud del aplicable principio de responsabilidad objetiva, sanciona a los clubes cuando sus aficionados perturben el bienestar, tranquilidad y seguridad de una delegación en hoteles y traslados.

55. En la denuncia interpuesta el 16 de agosto de 2024 contra Botafogo, el Club Palmeiras manifestó, entre otras cosas, lo siguiente (sic):

“5. Conforme foi amplamente divulgado pela imprensa, pouco antes da realização da Partida, o ônibus da equipe do Palmeiras chegou às dependências do Estádio e, lamentavelmente, foi recebido com extrema hostilidade pelos torcedores do Botafogo. Conforme noticiado pela mídia e demonstrado em vídeo anexo a esta Denúncia (Doc. 2 – Vídeo3), os torcedores da equipe mandante lançaram diversos objetos contra o ônibus do Palmeiras – vide imagens demonstrativas abaixo:

(...)

6. Além do lançamento de artefatos, a torcida do time mandante também ameaçou por diversas vezes a equipe visitante aos gritos de “Vai Morrer!”, conforme demonstrado no Vídeo.

7. Neste ponto, é importante destacar que a despeito da conduta absolutamente inaceitável da torcida do Botafogo contra a delegação da equipe do Palmeiras, ocorrida antes da Partida, os torcedores do Palmeiras e sua equipe mantiveram um comportamento respeitoso, não tendo sido relatado nenhum incidente de violência ou revide praticado pelos membros da delegação ou torcedores do Palmeiras.

(...)

12. Dessa forma, considerando que a Partida fora realizada sob mando de campo pertencente à equipe do Botafogo, constata-se que o Botafogo era o único responsável pelo comportamento e conduta de seus torcedores presentes no Estádio e suas dependências durante a realização da Partida.

(...)

22. Em razão do exposto acima, a conclusão deste ilustre Tribunal de Disciplina da Unidade Disciplinar da CONMEBOL não poderá ser outra a não ser condenar o clube Botafogo, responsabilizando o clube objetivamente, pela conduta de seus torcedores que atentaram contra a integridade física dos atletas da equipe do Palmeiras e de seu staff, ao arremessarem objetos nos ônibus da delegação do Palmeiras, antes da realização da Partida, nas dependências do Estádio. (...)”

56. Junto con la denuncia se aportó un video en el que se evidencia que un bus, presuntamente de la delegación de Palmeiras, está ingresando al estadio y es impactado por objetos lanzados por aficionados.

57. Por su parte Botafogo expuso en sus descargos una defensa basada en los siguientes argumentos (sic):

"(...) d.2 Mais uma vez, na maneira exposta acima, o BOTAFOGO reforça o seu compromisso no trabalho estratégico para que seja garantida a máxima segurança possível em suas partidas enquanto mandante no Estádio Nilton Santos.

d.3 Nas Reuniões de Segurança e Coordenação da Partida prévias à partida, foram discutidas todas as questões relacionadas à segurança e à organização do jogo. Na mesma oportunidade, foram realizadas todas as inspeções técnicas, operacionais e de segurança do estádio que demonstraram, mais uma vez, a capacidade de realização da partida no Nilton Santos, dentro das condições previstas.

d.4 A presença do Batalhão Especializado de Policiamento em Estádios (BEPE) e da segurança contratada garantiu com que o evento ocorresse dentro dos padrões de segurança esperados.

d.5 Especificamente no momento da chegada da delegação do PALMEIRAS ao estádio, havia efetivo de policiamento, segurança privada e controle de trânsito focados no acesso, conforme se comprova com a imagem abaixo. Lamentavelmente, de maneira excepcional, ocorreu um lançamento de um copo de plástico em direção à janela do ônibus da equipe visitante, sem qualquer tipo de gravidade, dano, ou potencial lesivo.

(...)

b.8 Considerando que o fato ocorrido foi um ato isolado e não teve qualquer tipo de gravidade ou repercussão danosa, e ainda, que o BOTAFOGO realizou todo o trabalho de prevenção e repressão esperado, tal alegação não merece prosperar.

b.9 De todo modo, o BOTAFOGO permanecerá com o trabalho preventivo e com as recomendações internas para garantir a ordem nos estádios e seus arredores, bem como a correta organização das partidas, empenhando seus maiores e mais valiosos esforços para tal, como é feito de praxe em todos os seus jogos disputados no Nilton Santos. (...)"

58. En primera medida, la Comisión nota que Botafogo no niega que sus fanáticos lanzaron objetos, particularmente un vaso, en dirección a la ventana del bus de Palmeiras. Por otra parte, se aprecia que el Club centra su defensa en argumentar que realizó sus mejores esfuerzos para implementar un operativo de seguridad robusto en el partido, así como alega que el objeto que llegó a impactar al bus del equipo visitante no produjo daños significativos.

59. Ahora bien, visto el contenido de la denuncia interpuesta por Palmeiras y de los correspondientes descargos de Botafogo, la Comisión Disciplinaria debe nuevamente resaltar el régimen de responsabilidad objetiva aplicable en el presente cargo, conforme a lo establecido en el artículo 12.2 literal h) en consonancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Código Disciplinario de la CONMEBOL.

60. Como se ha expuesto, esta responsabilidad se extiende a todos los incidentes de cualquier naturaleza que pudieran suceder, encontrándose por ello los clubes expuestos a la imposición de las sanciones disciplinarias, órdenes e instrucciones que pudieran adoptarse por los órganos judiciales. Tal y como viene siendo reafirmado desde hace tiempo por la jurisprudencia deportiva, y como se ha expresado esta Comisión en sus decisiones precedentes, el objetivo es asegurar que el club asuma la responsabilidad por las infracciones cometidas por sus aficionados.

61. Por su parte, el artículo 3 del Reglamento de Seguridad de la CONMEBOL 2024 establece lo que sigue (sic):

“ARTÍCULO 3

Responsabilidad y Cumplimiento.

La organización, seguridad física (infraestructura), seguridad humana, comodidad, logística, higiene, salud pública, así como el bienestar y tranquilidad de las delegaciones deportivas locales, visitantes y de las autoridades deportivas, durante todo el tiempo de estadía en la ciudad anfitriona, es responsabilidad de la Asociaciones Miembro, en adelante AM, para las competiciones de selecciones o de los clubes locales en el caso de las competiciones de clubes.

El cumplimiento del presente reglamento es OBLIGATORIO y su incumplimiento constituye una infracción disciplinaria, encontrándose los órganos judiciales de la CONMEBOL facultados a imponer las sanciones en su caso.”

62. La misma obligación está consignada en el artículo 12.1 literal d) del Código Disciplinario de la CONMEBOL, que establece:

“1. Las Asociaciones Miembro y los clubes que disputen un partido en condición de local deberán:

(...)

d. Garantizar el orden en los estadios y en sus inmediaciones, así como la correcta organización de los partidos.”

63. Así las cosas, resulta evidente que la responsabilidad de los clubes que ofician como locales en la CONMEBOL Libertadores 2024 consistente en preservar la seguridad de los equipos visitantes no se limita únicamente al partido, pues se extiende a la totalidad de la estadía de la delegación visitante en la ciudad anfitriona. Naturalmente, esto incluirá los entrenamientos, los hoteles, y para el caso que nos ocupa, los traslados oficiales hacia el estadio donde se disputará el encuentro deportivo.

64. De igual manera, el día del partido, la responsabilidad de preservar y garantizar el orden, conforme a las normas arriba citadas, no se limitan al interior del estadio y sus graderías, sino incluye también una carga de garantizar la seguridad en las inmediaciones de los escenarios deportivos.

65. Atendiendo a lo anterior, la Comisión Disciplinaria considera que el Club Botafogo debe asumir la responsabilidad por los hechos ocurridos de agresión y lanzamiento de objetos al bus del club Palmeiras, en el que se transportaba la delegación visitante al estadio, pues además de apreciarse que el objeto arrojado sale desde un lugar vallado donde se encontraban aficionados con indumentaria alusiva a Botafogo, también se puede advertir que el Club incumplió con su deber de brindar y garantizar bienestar y tranquilidad a la delegación visitante, pues no se observa en el video

la adopción de alguna medida para evitar la ocurrencia de estos actos. Ello, a pesar de los presuntos esfuerzos en materia de seguridad desplegados por Botafogo al contratar seguridad privada y contar con servicio de policía en el estadio.

66. Entonces, habiéndose valorado los elementos probatorios y las alegaciones formuladas, esta Comisión puede determinar que se configuró la infracción al artículo 12.2 literal h) del Código Disciplinario, en aplicación de la responsabilidad objetiva aplicable a los clubes que no cumplan con el deber de garantizar el bienestar y tranquilidad de las delegaciones visitantes durante su estadía en la ciudad del partido y por la conducta impropia de sus aficionados.

67. En este caso, existen pruebas que no fueron desvirtuadas por el Club, y a su turno, Botafogo tampoco negó la ocurrencia de los hechos aquí reprochados.

68. En este sentido, conforme a los artículos transcritos del Código Disciplinario y a los motivos expuestos precedentemente, esta Comisión se encuentra en el deber de aplicar una sanción al club Botafogo por la infracción al artículo 12.2 literal h) del Código Disciplinario de la CONMEBOL.

e) De la supuesta infracción al artículo 4.2.13 del Manual de Clubes de la CONMEBOL:

69. Finalmente, la Unidad Disciplinaria imputó a Botafogo la presunta infracción al artículo 4.2.13 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2024, el cual dispone que, a partir de los Octavos de Final de la competición, los clubes que actúen de local deberán ofrecer un área de hospitalidad para los patrocinadores del torneo, el cual deberá ser cedido a la CONMEBOL sin ningún tipo de costo. A continuación, se transcribe la norma en cuestión:

“Para todos los partidos a partir de Octavos de Final del torneo, los estadios deberán ofrecer para hospitalidad de los patrocinadores, un área mínima de 400 m², con infraestructura apropiada y próxima a los asientos de los patrocinadores, que deben ser los asientos mejor posicionados del estadio. El club debe garantizar que esos asientos sean efectivamente ocupados por los patrocinadores de la CONMEBOL.

El espacio para la hospitalidad deberá ser cedido para la CONMEBOL sin ningún costo y deberá estar disponible desde las 8 h del MD -2 hasta las 12 h del MD +1, para el montaje y desmontaje de la actividad.

(...)

El espacio debe ser adecuado para recibir invitados, exclusivo, cerrado y contar con espacios adaptados a personas con movilidad reducida.”

70. La supuesta infracción al artículo 4.2.13 del Manual de Clubes fue reportada por el Hospitality Venue Manager, quien informó que el Club proporcionó un espacio de 250 metros cuadrados, pese a que el Manual de Clubes exige que tenga dimensiones de 400 metros cuadrados. Esa situación, además, generó que la CONMEBOL tuviese que incurrir en costos de cerramientos porque el espacio no gozaba de la exclusividad exigida por la norma presuntamente infringida.

71. Frente a lo anterior, Botafogo argumentó lo siguiente en sus alegatos (sic):

“c.2 Inicialmente, é importante frisar que o BOTAFOGO recebeu, com enorme surpresa, o relato do Hospitality Venue Manager da Partida acerca do espaço cedido para hospitalidade da CONMEBOL. Tamanha surpresa se justifica pois, previamente à realização da partida, foi

proposto um espaço adequado como área de hospitalidade para revisão e aprovação prévia da CONMEBOL, inclusive mediante visita técnica do espaço, coordenada entre representantes do Clube e representantes da CONMEBOL, à luz do que dispõe o Manual de Clubes da Copa CONMEBOL Libertadores 2024, notadamente em seu dispositivo 4.2.13.

c.3 O BOTAFOGO, representado pelos seus funcionários Sra. Carolina Gato, Operadora de Arena Sênior e o Sr. Christian Piva, Coordenador de Serviço às Equipes, recebeu nas dependências do seu Estádio para realização de visita técnica, mais precisamente na data do dia 10/07/2024, a Comercial Venue Manager (CVM) da CONMEBOL, Sra. Tani Caroline, em conjunto com equipe da Golden Goal (empresa contratada para personalização do local). O espaço que melhor atenderia às exigências de instalações para a montagem do lounge, considerando os requisitos básicos e os fluxos de acesso dos convidados, foi amplamente debatido entre as partes. Nesse contexto, foi oferecido pelo BOTAFOGO o espaço do hall de elevadores do segundo andar do estádio (mesmo espaço utilizado para hospitalidade nas partidas da Copa CONMEBOL Sul Americana do ano passado) e, ainda, toda área de acesso às arquibancadas, também colocada à disposição da CONMEBOL, para ampliar o espaço caso fosse necessário. A CVM da CONMEBOL fez alguns vídeos dos espaços citados para compartilhar com a equipe do Hospitality. Além dos espaços do segundo andar do estádio, o BOTAFOGO deixou disponível também o hall do primeiro andar, para que os convidados da CONMEBOL tivessem um acesso mais premium.

c.4 Em momento algum, o BOTAFOGO foi informado ou notificado por representantes da CONMEBOL de que o espaço oferecido seria insuficiente ou que não atenderia aos requisitos previstos no Manual de Clubes. Pelo contrário, a própria CVM da CONMEBOL frisou que, para a referida partida, o espaço atenderia perfeitamente.

c.5 Posteriormente à visita técnica realizada no estádio, o BOTAFOGO trocou e-mails (Anexo 3) com o Sr. Ricardo Coppola, representante da Golden Goal com a finalidade de ajustar os detalhes finais para a montagem das instalações no estádio e a contratação de serviços adicionais necessários, conforme planilha abaixo. Nesse sentido, o representante da Golden Goal seguiu o planejamento de usar apenas o hall de elevadores do segundo andar e uma parte da área externa também no segundo andar, conforme layout abaixo (assim como foi idealizado nas partidas da Copa CONMEBOL Sul Americana do ano passado).

(...)

c.6 Contudo, a UNIDADE DISCIPLINAR da CONMEBOL anexou junto ao presente Expediente a "Prova 1", na qual, supostamente, estariam o orçamento das despesas incorridas pela CONMEBOL e uma planta/layout do suposto local utilizado para promover a hospitalidade. Ocorre que, diferentemente do anexado no Expediente, conforme se comprova pela troca de e-mails entre o BOTAFOGO e o Sr. Ricardo Coppola, a planta/layout do espaço utilizada e a planilha de custos dos serviços contratados apresentados pela UNIDADE DISCIPLINAR não condiz com a realidade, conforme exposto acima por meio dos custos e planta/layout verdadeiros, e nos e-mails (Anexo 3).

c.7 Destaca-se, mais uma vez, que o espaço cedido para realização da hospitalidade era completamente exclusivo. O acesso dos convidados se deu por um elevador também exclusivo e a circulação do andar com controle de acesso realizada pela equipe da Golden Goal, de maneira a facilitar a circulação de todo staff operacional. Ademais, a área da arquibancada utilizada pelos clientes da CONMEBOL também foi totalmente exclusiva e isolada, restando gradeada e com segurança espalhadas por todo o perímetro utilizado.

(...)

c.9 Portanto, o BOTAFOGO entende que ofereceu espaço adequado como área de hospitalidade para revisão e aprovação prévia da CONMEBOL, inclusive com visita técnica autorizada ao espaço, coordenada pelos representantes do Clube e da CONMEBOL, na forma prevista em regulamento, sem que fossem apresentadas quaisquer objeções. Muito pelo contrário.

c.10 Considerando que os fatos supostamente ocorridos não condizem com a realidade, e ainda, que o BOTAFOGO garantiu um espaço condizente com o previsto no Manual de Clubes da Copa CONMEBOL Libertadores 2024, tal alegação não merece prosperar.

72. Tras analizar los argumentos de la defensa, esta Comisión advierte que Botafogo expone que en visitas previas al espacio destinado para el área de hospitalidad se les comunicó de parte de la CONMEBOL que la zona funcionaría para los fines propuestos. Adicionalmente, el espacio ofrecido se encontraba en el segundo piso del estadio, conforme al layout que envían junto con sus alegatos, y afirman que el mismo no coincide con el layout enviado por la Unidad Disciplinaria en la apertura del expediente. Finalmente, alegan que el área de hospitalidad sí gozaba de exclusividad, contrario a lo reportado por la Hospitality Venue Manager.

73. A juicio de esta Comisión, los alegatos expuestos por el Club no resultan suficientes para desvirtuar la presunción de veracidad del informe de la Hospitality Venue Manager, quien reportó de manera específica dos circunstancias puntuales: i) que el área suministrada por el Club no cumplía con las dimensiones de 400 metros cuadrados; y ii) que el espacio de hospitalidad no era exclusivo, motivo por el cual CONMEBOL debió incurrir en gastos de vallado, a fin de aislar la zona.

74. Así las cosas, las inspecciones previas a los espacios ofrecidos por el Club a la CONMEBOL no implica, *per se*, que estos necesariamente cumplan con la totalidad de requisitos. Si bien en esta ocasión se operó en una zona de 250 metros cuadrados, pues en todo caso debía cumplirse con la realización de la actividad de hospitalidad establecida en el Manual de Clubes, esto no quiere decir que de alguna manera se ratificó o subsanó el incumplimiento por parte del Club de suministrar un área con dimensiones de 400 metros cuadrados.

75. Lo anterior incluso puede desprenderse del propio informe de la Hospitality Venue Manager, quien señala que el área de 250 metros cuadrados funcionó para el partido, pero en todo caso no cumplía con lo exigido en el manual por resultar ser un espacio insuficiente y carente de exclusividad.

76. Ahora bien, Botafogo también se limita a manifestar que el área sí gozaba de exclusividad, pero no aporta pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de veracidad del informe de la Hospitality Venue Manager. El reporte de la oficial sobre ese asunto en particular se ve respaldado por el documento denominado “Prueba 1. Extras_ Partido CL #133 Botafogo_vs_Palmeiras”, en el que se evidencia una planilla de costos incurridos por la CONMEBOL, en la que se evidencian los ítems “Cerramientos Internos – Estructura y tejido – Ascensores, Cocina, Baños – 145m²”, “Cerramientos Externos-Afuera del espacio” y “Cierre con planturas naturales (Es salida de emergencia y no se puede cerrar con tela), conceptos que, en una interpretación armónica, llevan a concluir a esta Comisión que efectivamente se tuvo que incurrir en costos adicionales para cerrar la zona y hacerla exclusiva.

77. Debe resaltarse que, en caso el Club hubiese ofrecido espacios exclusivos y cerrados de acorde al Manual de Clubes, la CONMEBOL no hubiera tenido que incurrir en los gastos de operaciones que constan en el presupuesto adjuntado a la apertura de expediente.

78. Por lo expuesto, la Comisión Disciplinaria es de la consideración que el Club no desvirtuó lo relatado por la Hospitality Venue Manager en su informe, pues de los documentos obrantes en el expediente se concluye que la CONMEBOL tuvo que incurrir en costos de montaje y cerramiento del espacio de hospitalidad, por responsabilidad del Club Botafogo quien brindó un espacio inadecuado y de superficie insuficiente conforme al Manual de Clubes.

79. En este sentido, se configuró la infracción al artículo 4.2.13 del Manual de Clubes, por lo que la Comisión Disciplinaria se encuentra en el deber de ordenar a Botafogo a reembolsar a la CONMEBOL los costos que se encuentran en el presupuesto anexado a la apertura de expediente.

VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

80. Conforme a lo dispuesto en el Código Disciplinario, la Comisión Disciplinaria o en su caso el Juez Único deberá determinar el tipo, cuantía, alcance y duración de las sanciones de acuerdo con los elementos objetivos y subjetivos concurrentes en cada caso, teniendo en cuenta además las circunstancias agravantes y atenuantes que se pudieran considerar.

81. El club expedientado pretende, bajo el amparo de sus alegatos, ser absuelto con respecto a la infracción de los artículos 5.1.11.6 numeral 2) y 4.2.13 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2024, así como los artículos 11.2 literal m) y 12.2 literales c) y h) del Código Disciplinario de la CONMEBOL, o en su defecto, que se le imponga la sanción de advertencia. Idénticas medidas solicita para el caso de su entrenador, el señor Artur Jorge.

82. Por tanto, esta Comisión deberá valorar las infracciones a cada una de las normas antes citadas, así como las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran, a fin de determinar las sanciones a imponer.

83. En primera medida, respecto a la infracción al artículo 5.1.11.6 numeral 2) del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2024, no se observa la concurrencia de circunstancias atenuantes en el caso que nos ocupa.

84. Respecto a circunstancias agravantes, conforme al artículo 27 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, la Comisión ha constatado que Botafogo es reincidente en la infracción de la norma arriba citada, pues en el expediente CL.O-133-24 fue multado por el mismo motivo. En ese sentido, conforme a lo señalado en el artículo 5.1.11.6 numeral 2) del Manual de Clubes, por tratarse de una infracción subsiguiente de la norma, deberá imponerse a Botafogo una multa de USD 50.000 (CINCUENTA MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES).

85. De igual manera, teniendo en cuenta que la norma también reprocha la conducta del Entrenador, quien tiene a su cargo el manejo del vestuario y por tanto ostenta el poder de decisión respecto de la salida al terreno de juego, también corresponde imponer una multa al señor Artur Jorge.

86. Así las cosas, el referido señor también es reincidente en la infracción de la norma contenida en el Manual de Clubes, pues en el expediente CL.O-133-24 también se le sancionó por la vulneración del articulado. En este sentido, conforme al artículo 5.1.11.6 numeral 2) del Manual de Clubes esta Comisión considera justo imponer la sanción que se especifica en la norma y de esta forma imponer

al señor Artur Jorge Torres Gomes de Araujo una multa de USD 50.000 (CINCUENTA MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES).

87. Ahora bien, en cuanto a la infracción al artículo 11.2 literal m) del Código Disciplinario de la CONMEBOL por parte de Botafogo, nuevamente no se constatan circunstancias atenuantes, pues de hecho, saltan a la vista más bien las circunstancias de agravación punitiva, principalmente la reincidencia contemplada en el artículo 27 del mismo cuerpo normativo, pues el Club ya había sancionado previamente por la misma infracción en los expedientes CL.O-33-24 y CL.O-133-24.

88. En vista de que se trata de la tercera reincidencia de Botafogo respecto a la infracción del artículo 11.2 literal m) del Código, la Comisión Disciplinaria considera ajustado a derecho imponer al Club una multa de USD 8.000 (OCHO MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES).

89. Por otra parte, respecto a la vulneración al artículo 12.2 literal c) del Código Disciplinario de la CONMEBOL, la Comisión observa que concurren circunstancias atenuantes, pues el Club ha demostrado haber realizado esfuerzos constantes para prevenir este tipo de incidentes y garantizar la seguridad de todas las personas que asistirían al partido, y además demostró que se detuvieron e identificaron a algunos de los aficionados responsables de ingresar pirotecnia dentro del estadio.

90. Sin embargo, también se aprecia que existen circunstancias agravantes de la responsabilidad del Club, pues es reincidente en una infracción de esta naturaleza (anteriormente fue multado por la misma infracción en el expediente CL.O-33-24). Asimismo, esta Comisión considera que situación colocó a los aficionados presentes en una situación de riesgo y expuso la falta de eficacia de las medidas de seguridad dispuestas por el Club, por lo cual esta Comisión considera justo y adecuado imponer una multa de USD 8.000 (OCHO MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) a Botafogo.

91. En cuanto a la infracción al artículo 12.2 literal h), cuya investigación y sanción partieron de una denuncia interpuesta por Palmeiras, esta Comisión debe reconocer como circunstancias atenuantes que Botafogo demostró haber tomado una serie de medidas y precauciones en materia de seguridad, con la finalidad de fortalecer el dispositivo y los recursos dispuestos para tal efecto. Asimismo, también se considerará como factor atenuante que el lanzamiento de un objeto al bus de Palmeiras por parte de los aficionados de Botafogo fue un hecho aislado, y no se presentaron más agresiones de esta naturaleza. Finalmente, se tendrá como otra circunstancia atenuante el hecho de que se trata de la primera vez que Botafogo infringe esta disposición.

92. Como factores agravantes, la Comisión deberá considerar que, en todo caso, cualquier afectación a la seguridad y amenaza a la integridad de las personas que comparecen a un partido es meritorio de un altísimo grado de reproche, pues los clubes que ofician de local en la CONMEBOL Libertadores 2024 tienen la obligación de garantizar a los asistentes espacios seguros y libres de violencia.

93. Por consiguiente, la Comisión Disciplinaria considera adecuado y ajustado a derecho imponer a Botafogo una multa de USD 5.000 (CINCO MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción al artículo 12.2 literal h) del Código Disciplinario de la CONMEBOL.

94. Finalmente, respecto a la infracción al artículo 4.2.13 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2024, la Comisión considera que no existen circunstancias agravantes, pues si bien la infracción a la norma fue clara, lo cierto es que tampoco se evidenció algún tipo de negligencia o

circunstancia meritoria de un grado mayor de reproche. Respecto a causales atenuantes, la Comisión tendrá en consideración que se trata de la primera infracción de Botafogo a la norma vulnerada.

95. Así las cosas, ante la evidente infracción al artículo 4.2.13 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2024, específicamente por no disponer de un área con las medidas exigidas, así como no contar con la requerida exclusividad del espacio, se deberá imponer a Botafogo una multa de USD 5.000 (CINCO MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES).

96. De igual manera, teniendo en consideración que la infracción de Botafogo conllevó a que la CONMEBOL incurriera en gastos adicionales, que, conforme al Manual de Clubes, corresponden al Club expedientado, la Comisión considera que corresponde a Botafogo reembolsar a la referida Confederación los costos que se encuentran en el presupuesto anexado a la apertura del expediente.

Por tanto, la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL,

RESUELVE

1°. IMPONER al BOTAFOGO DE FUTEBOL E REGATAS una multa de USD 50.000 (CINCUENTA MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción al artículo 5.1.11.6 numeral 2) del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2024, en concordancia con el artículo 27 del Código Disciplinario de la CONMEBOL. Este monto será debitado automáticamente del importe a recibir por el Club de la CONMEBOL en concepto de derechos de Televisión o Patrocinio.

2°. IMPONER al oficial ARTUR JORGE TORRES GOMES DE ARAUJO una multa de USD 50.000 (CINCUENTA MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción al artículo 5.1.11.6 numeral 2) del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2024, en concordancia con el artículo 27 del Código Disciplinario de la CONMEBOL. Este monto será debitado automáticamente del importe a recibir por el Club de la CONMEBOL en concepto de derechos de Televisión o Patrocinio.

3°. IMPONER al BOTAFOGO DE FUTEBOL E REGATAS una multa de USD 8.000 (OCHO MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción al artículo 11.2 literal m) del Código Disciplinario de la CONMEBOL, en concordancia con el artículo 27 del mismo cuerpo legal. Este monto será debitado automáticamente del importe a recibir por el Club de la CONMEBOL en concepto de derechos de Televisión o Patrocinio.

4°. IMPONER al BOTAFOGO DE FUTEBOL E REGATAS una multa de USD 8.000 (OCHO MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción al artículo 12.2 literal c) del Código Disciplinario de la CONMEBOL, en concordancia con el artículo 27 del mismo cuerpo legal. Este monto será debitado automáticamente del importe a recibir por el Club de la CONMEBOL en concepto de derechos de Televisión o Patrocinio.

5°. IMPONER al BOTAFOGO DE FUTEBOL E REGATAS una multa de USD 5.000 (CINCO MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción al artículo 12.2 literal h) del Código Disciplinario de la CONMEBOL. Este monto será debitado automáticamente del importe a recibir por el Club de la CONMEBOL en concepto de derechos de Televisión o Patrocinio.

6°. IMPONER al BOTAFOGO DE FUTEBOL E REGATAS una multa de USD 5.000 (CINCO MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción al artículo 4.2.13 del Manual de Clubes de la CONMEBOL

Libertadores 2024. Este monto será debitado automáticamente del importe a recibir por el Club de la CONMEBOL en concepto de derechos de Televisión o Patrocinio.

7º. CONDENAR al BOTAFOGO DE FUTEBOL E REGATAS al pago de USD 9.303 (NUEVE MIL TRESCIENTOS TRES DÓLARES ESTADOUNIDENSES) equivalentes al costo de reposición de los gastos incurridos por la CONMEBOL en el espacio de hospitalidad. Este monto será debitado automáticamente del importe a recibir por el Club de la CONMEBOL en concepto de derechos de Televisión o Patrocinio.

8º. ADVERTIR expresamente al BOTAFOGO DE FUTEBOL E REGATAS y al oficial ARTUR JORGE TORRES GOMES DE ARAUJO que en caso de reiterarse cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o similar naturaleza a la que ha traído causa el presente procedimiento será de aplicación lo dispuesto en el Art. 27 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, y las consecuencias que del mismo se pudieran derivar.

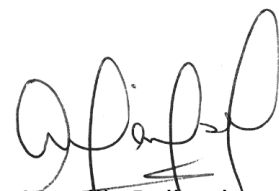
9º. NOTIFICAR al BOTAFOGO DE FUTEBOL E REGATAS y al oficial ARTUR JORGE TORRES GOMES DE ARAUJO.

Contra esta decisión cabe recurso ante la Comisión de Apelaciones de la CONMEBOL en el plazo de 7 (siete) días corridos contados desde el día siguiente a la notificación de los fundamentos de esta decisión conforme al Artículo 64.1 del Código Disciplinario de la CONMEBOL. El recurso deberá cumplir con las formalidades exigidas en el artículo 64.3 y siguientes del Código Disciplinario de la CONMEBOL. De conformidad con el Art. 64.4 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, la cuota de apelación de USD. 3.000 (DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL) ha de ser abonada mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta:

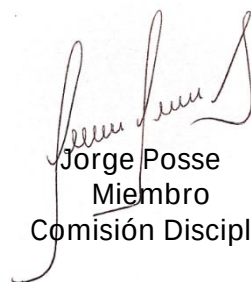
- Nombre del Beneficiario: CONFEDERACION SUDAMERICANA DE FUTBOL (CONMEBOL).
- Dirección del beneficiario: AVDA. AUTOPISTA Y SUDAMERICANA
LUQUE – PARAGUAY.
- No. De cuenta: 01 26 00176484 / 02
- SWIFT(BIC): BCNAPYPAXXX
- Bank Name: BANCO CONTINENTAL S.A.E.C.A.
- Branch Address: ASUNCION - PARAGUAY
- Intermediate Bank
- Bank Name: CITIBANK N.A
- Address of Branch: NEW YORK, USA
- SWIFT: CITIUS33XXX
- Account No.: 360059



Cristóbal Valdés
Miembro
Comisión Disciplinaria



Amarilis Belisario
Vicepresidente
Comisión Disciplinaria



Jorge Posse
Miembro
Comisión Disciplinaria